JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	• LUZ AMPARO DIAZ GALLARDO
EJECUTADA	• COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR "COOHOBIENESTAR"
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00291-00
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación.

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la demandante (No.4 expediente electrónico), previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Por auto del 2 de octubre de 2018 (No.3 expediente electrónico), se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias:

"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva por la vía ejecutiva laboral de primera instancia en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR COOHOBIENESTAR y a favor de la señora LUZ AMPARO DIAZ GALLARDO, por las siguientes contingencias:"

"1.2.1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($2.407.132.oo) por concepto de salarios insolutos, subsidios de transporte, prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero."

"1.2.2. Por la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS DIARIOS ($19.650.oo) por concepto de indemnización moratoria, contados a partir del 30 de noviembre de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de salarios y prestaciones sociales debidas."

"1.2.3. Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($1.510.000.oo) correspondiente a costas liquidadas de primera instancia, visible a folio 212 de este cuaderno, las cuales fueron ordenadas en la sentencia de primera instancia. En segunda instancia no hubo condena en costas."

1.2.4.) Por las costas que se generen en el presente trámite, serán liquidadas en su debida oportunidad."

La demandante solicitó como medidas cautelares el embargo y consiguiente retención de dineros que la demandada tenga en cuentas corrientes, de ahorro y certificado de depósitos a término, bonos y demás que existan en el Banco AV VILLAS S.A. Igualmente solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 280-54450. A pesar de que la demandante retiró los oficios de embargo correspondientes, no existe prueba de que estos fueron entregados ante las entidades señaladas.

La parte demandada no fue notificada de la demanda.

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito

proveniente del ejecutante o de su apoderado judicial, con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.

La parte demandante en su escrito enviado por correo electrónico (No.4 expediente electrónico) solicitó dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación generada en la sentencia No.191 del 19 de octubre de 2017 (fls.197 y 198 cuaderno 1 expediente físico), la cual fue confirmada en segunda instancia con providencia del 13 de julio de 2018.

Como el escrito de terminación del proceso (No.8 expediente electrónico) fue presentado personalmente por el apoderado judicial del demandante con facultad expresa para recibir (Fl.1 cuaderno 1 expediente electrónico proceso ordinario), se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas. Como no existe certeza de si los oficios de embargo fueron o no radicados por la demandante ante el Banco AV VILLAS S.A. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, se ordenará librar oficio a dichas entidades para que en el caso de haber sido registrados dichos oficios proceda al levantamiento de la medida de embargo ordenada.

En la actualidad dentro del proceso no existen medidas de embargo de remanentes ni del crédito solicitados por otro proceso o juzgado.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud del pago realizado por la parte demandada.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por LUZ AMPARO DIAZ GALLEGO en contra de la COOPERATIVVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR “COOHOBIENESTAR”, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo ordenados en el mandamiento de pago. Para tal efecto se ordena librar oficios al Banco AV VILLAS S.A. y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío.

TERCERO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

CUARTO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia y comuníquese esta determinación al correo electrónico del apoderado demandante davidvalencia2007@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ
Haj

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f434d5d90d4422cc25cf825165899ff8ea522e76cb7142b0e5c961892d63e6b5**
Documento generado en 12/08/2021 03:14:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica